

CONSIDERANDO:

I) a la luz de los resultados obtenidos en el último año, se han comprobado avances muy significativos en la calidad del producto;

II) estos avances determinan que una proporción extremadamente alta de la leche, que dentro de la categoría "A",

III) esta situación hace inoperante el sistema y por tanto se hace necesaria su actualización;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto, a lo dispuesto por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1913, al decreto-ley Nº 15.640, de 4 de octubre de 1984, decreto Nº 510/984, de 15 de noviembre de 1984, decreto Nº 113/997, de 9 de abril de 1997 y a la opinión de consenso favorable de la Junta Nacional de la Leche,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- A partir del 1º de setiembre de 1997, el puntaje para la clasificación de la leche se hará de la siguiente manera:

a) Para el recuento microbiano, el puntaje asignado será:

Recuento de unidades formadoras de colonias	Calidad	Puntaje
Hasta 200.000	Superior	6
de 200.000 a 500.000	Intermedio	4
de 500.000 a 800.000	Baja	2
más de 800.000	Muy baja	0

Esta prueba será realizada al menos tres veces por mes y el puntaje será el que corresponda al promedio geométrico del total de muestras.-

b) Para el caso del contenido de células somáticas el puntaje será:

Conteo de células (cél./mill.)	Calidad	Puntaje
Menos de 500.000	Superior	3
de 500.000 a 1.000.000	Intermedia	2
de 1.000.000 a 1.500.000	Baja	1
más de 1.500.000	Muy baja	0

Esta prueba se realizará, al menos dos veces al mes y el puntaje será el que corresponda al promedio geométrico del total de muestras.-

ART. 2º.- El puntaje final asignado calificará la leche en forma mensual en base a tres clases acorde con lo preceptuado en la tabla siguiente:

Clase	Puntaje
A	de 7 a 9 puntos
B	de 3 a 6 puntos
C	menos de 3 puntos

ART. 3º.- El Poder Ejecutivo, a partir del 1º de setiembre de 1998, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Junta Nacional de la Leche, podrá actualizar las exigencias y otras modificaciones al sistema.-

ART. 4º.- Comuníquese, etc.- **SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA**

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA**

11

Decreto 345/997.- Dispónese que a partir del 1º de setiembre de 1997, el puntaje para la clasificación de la leche se hará de la manera que se determina.
(2.290*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.-

Montevideo. 17 de setiembre de 1997

VISTO: la política que en materia de calidad de la leche, ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo dispuesto por los decretos Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995 y Nº 113/997, de 9 de abril de 1997:

RESULTANDO: de acuerdo al Art. 6º del decreto Nº 113/997, de 9 de abril de 1997, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, debe actualizar a partir del 1º de setiembre de 1997 las exigencias para acceder a las distintas categorías de calidad establecidas;